



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-183/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ.

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós².

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares identificado con la clave ACQyD-INE-61/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³ dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/166/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

2. Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de un promocional pautado en radio y televisión por el partido Movimiento Ciudadano, el cual considera que actualiza calumnia en su contra y de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes.

¹ En lo posterior, partido recurrente o recurrente.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Comisión de Quejas o responsable.

3. Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene la suspensión inmediata de la propaganda denunciada en radio y televisión y se ordene a Movimiento Ciudadano se suspenda la difusión del mismo en cualquier medio digital como son redes sociales.
4. La Comisión de Quejas declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al considerar que, desde una visión propia de sede cautelar, no se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que las expresiones y señalamientos en los promocionales denunciados, no imputaban hechos o delitos falsos al PAN o a su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, sino que se trataba de la crítica o señalamiento que la emisora del mensaje hizo a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.
5. Esto último constituye el acto impugnado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
7. **1. Denuncia.** El treinta de marzo, el partido recurrente presentó una denuncia en contra de Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional “Contraste Aguascalientes” con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio)⁴ porque, desde su perspectiva, contiene afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en su perjuicio y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, en el marco del proceso electoral local en Aguascalientes.
8. Asimismo, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares.
9. **2. Acuerdo ACQyD-INE-61/2022 (acto impugnado).** El uno de abril, la responsable acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

⁴ Los promocionales fueron pautados para el periodo de campaña y su transmisión es del tres al seis de abril.



10. **3. Demanda.** Inconforme, el mismo día, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas.
11. El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dos de abril, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
13. **2. Escrito.** El tres de abril, el recurrente presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito a través del cual, a su juicio, ofrece dos pruebas supervenientes.
14. **Escrito de comparecencia.** El cuatro de abril, Movimiento Ciudadano presentó un escrito ante la autoridad responsable, a través del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente recurso.
15. **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
17. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 de la Ley de medios.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

18. Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
19. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
20. **2. Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el uno de abril, la demanda se presentó el mismo día, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la determinación de las medidas cautelares.
21. **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político y la personería de su representante la reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
22. **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el partido recurrente impugna el acuerdo por el cual se negaron las medidas de cautelares que solicitó respecto del promocional que denunció.
23. **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.



VI. TERCERO INTERESADO

24. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Movimiento Ciudadano al cumplirse los requisitos legales⁶.
25. **1. Forma.** El escrito cumple con los requisitos correspondientes.
26. **2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. Lo anterior, porque en autos obra la razón de fijación de la cédula de interposición del recurso con fecha dos de abril y publicada a las doce horas por lo que el plazo de setenta y dos horas empezó a transcurrir en ese momento y feneció a la misma hora del cinco de abril.
28. Por tanto, si el escrito de comparecencia de tercero interesado fue presentado ante la responsable el cuatro de abril a las once horas con cincuenta y siete, es evidente que es oportuno.
29. **3. Legitimación e interés.** El partido político cuenta con la posibilidad jurídica de comparecer al medio de impugnación que se resuelve, toda vez que acude a fin de que se preserve la determinación adoptada por la autoridad responsable.
30. Asimismo, se identifica que acude Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se advierte de la certificación efectuada por la directora del secretariado del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Exigidos por los artículos 12, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES

31. En forma previa al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de supervenientes ofrece el recurrente en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el tres de abril, consistentes en: **a.** constancia de antecedentes no penales a nombre de María Teresa Jiménez Esquivel, emitida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Aguascalientes, de fecha dos de abril; y **b.** Oficio 1261.04/2022, emitido por el Fiscal General del estado de Aguascalientes, de fecha tres de abril.
32. A juicio de esta Sala Superior, **resulta procedente admitir las citadas pruebas** pues, si bien lo ordinario es que este tipo de pruebas se ofrezcan en el escrito inicial de queja para que sean admitidas con posterioridad, esta Sala Superior advierte que **la presentación extemporánea de ambas obedece a causas ajenas a la voluntad del recurrente** ya que se solicitaron de forma individual por la candidata a las autoridades competentes de forma previa a la presentación de la demanda **y exigir su ofrecimiento por parte del partido recurrente, en el caso, se traduciría en un formalismo procedimental contrario a lo mandado en el artículo 17 constitucional**⁷.
33. En efecto, el artículo 16, párrafo 4, de la de la Ley de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes⁸.

⁷ Sirve de criterio orientador lo sostenido en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536

⁸ "4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los **medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios**, y aquellos existentes desde entonces, **pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**" (Énfasis propio)



34. En ese sentido, el artículo 9, numeral 1 inciso f) de la citada Ley establece que la demanda deberá ofrecer las pruebas respectivas, señalando, en su caso, las que habrá de ofrecer dada la realización de un requerimiento y la falta de entrega de éstas⁹.
35. En ese contexto, esta Sala Superior ha sostenido que el surgimiento extemporáneo de las pruebas supervenientes y su admisión **debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente**¹⁰.
36. En el caso, esta Sala Superior identifica que, aunque ambos medios de convicción fueron emitidos el dos y tres de abril, por ende, surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda (primero de abril), fueron expedidos a favor de María Teresa Jiménez Esquivel al corresponder con información proporcionada a petición de la parte interesada y contener información confidencial que le es propia.
37. De esta manera, la parte recurrente solo podría hacerse sabedor de la existencia de esos medios de convicción, hasta que la propia candidata los hiciera de su conocimiento, ello como se indicó en atención al carácter de confidencial respecto a la información que en ellos se contiene y respecto de la cual únicamente pueden tener acceso los titulares de la misma, en términos del artículo 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ “**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)”.

¹⁰ Véase, la jurisprudencia 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

38. Es por ello que, a pesar de la vinculación entre el partido recurrente y la ciudadana, la solicitud de las pruebas presentadas y su presentación extemporánea no puede atribuirse a la voluntad del partido recurrente, por lo que exigir para la admisión de las pruebas su ofrecimiento en el escrito de demanda correspondería con un formalismo procedimental y sería contrario a lo establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior.
39. Conviene destacar que dada la materia del presente medio de impugnación corresponde con una valoración en sede cautelar, esta Sala Superior no identifica que con la admisión de las pruebas referidas se afecte la igualdad entre las partes ni se trastoquen los derechos de terceros pues en este momento no corresponde declarar la existencia o inexistencia de las irregularidades denunciadas ni la atribución de responsabilidad o alguna sanción.
40. Por tales razones, dado que las pruebas presentadas guardan relación con la pretensión del recurrente de demostrar la inexistencia de elementos que permitan sustentar la supuesta comisión de delitos y, en consecuencia, la existencia de calumnia en los promocionales que denunció es que su admisión en sede cautelar es procedente pues se aportarían mayores elementos para la solución de la presente controversia¹¹.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Hechos denunciados

41. El PAN denunció a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional Contraste Aguascalientes, con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio), el cual, a su juicio, contiene afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en su perjuicio y de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, con impacto en el proceso electoral local que actualmente se celebra en Aguascalientes.

¹¹ Véase, el criterio orientador de la tesis aislada I.8o.C.228 C de rubro PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tribunales Colegiados de Circuito (materia civil). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 1266.



42. Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene la suspensión inmediata de la propaganda denunciada en radio y televisión y se ordene a Movimiento Ciudadano se suspenda la difusión del mismo en cualquier medio digital como son redes sociales.
43. El contenido del material denunciado es el siguiente:

RV00300-22 [Versión Televisión]	
Imágenes	Transcripción
	<p>Voz de mujer (Anayeli Muñoz): Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora, le robó la candidatura a Toño, por eso no la quieren en el PAN y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</p>
	<p>¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto. Al tiempo que se emite este mensaje, se despliegan una letras blancas con la leyenda Aguascalientes no merece más corrupción. Voz en Off: Anayeli Muñoz, gobernadora. Movimiento Ciudadano</p>
RA00214-22 [versión radio]	
<p>Voz de mujer (Anayeli Muñoz): Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora, le robó la candidatura a Toño, por eso no la quieren en el PAN y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata. ¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora.</p>	

RV00300-22 [Versión Televisión]	
Imágenes	Transcripción
<p><i>Aguascalientes no se merece esto.</i> <i>Voz de Mujer:</i> <i>Anayeli Muñoz, gobernadora</i> <i>Movimiento Ciudadano</i></p>	

2. Decisión respecto de las medidas cautelares

44. La Comisión de Quejas declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares, conforme a lo siguiente:
45. Una vez establecido el marco normativo aplicable sobre la calumnia y la libertad de expresión, sostuvo que, no se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, con un impacto en el proceso electoral.
46. Esto porque las expresiones y señalamientos que se hicieron en los promocionales denunciados, no imputaban hechos o delitos falsos al PAN o a su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, sino que se trataba de la crítica perspectiva o señalamiento que la emisora del mensaje hizo acerca de la candidata, esto es, los señalamientos que se estuvieron realizando en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público, como se advertía de diversas notas periodísticas¹².
47. Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, en el promocional denunciado se exponía la visión o el posicionamiento del partido político Movimiento Ciudadano y su candidata, respecto de temas que han sido abordados en los medios de comunicación, por lo que, consideró que, desde una perspectiva preliminar, su contenido no constituía un mensaje calumnioso, sino la postura de un partido político y una candidata, respecto de información que

¹² 1. En el periódico LJA.MX se publicó una nota intitulada "LLEVAN AÑOS LOS ROBOS EN LA PENSIÓN MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES: TERESA JIMÉNEZ".

2. En el medio Sin embargo.mx, se difundió la nota intitulada "Exalcaldesa de Aguascalientes dio contratos a amigos panistas y endeudó al municipio".

3. En el periódico Excelsior se publicó la nota denominada "Señalan a diputada Teresa Jiménez por corrupción".

4. En el diario 24horas.mx, se publicó la nota intitulada "PT denuncia a exalcaldesa de Aguascalientes, Teresa Jiménez, de corrupción."

5. El periódico lapoliticaonline.com publicó la nota denominada "Otra denuncia de corrupción salpica a Tere Jiménez, la elegida de Marko para Aguascalientes."



difunde ampliamente y se encuentra en el contexto del debate público, derivado de la problemática, a juicio del partido político, que se vive en el estado de Aguascalientes.

48. Además, indicó que no se estaba en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva, ya que se trataba de contenidos que han sido previamente referidos en medios de comunicación.
49. Se señaló que, si bien, en el material denunciado se refería a que la candidata del PAN es corrupta y que robó como alcaldesa, se trataban de manifestaciones genéricas que no estaban vinculadas con un hecho en concreto, es decir, no existía un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito por lo que no había algún tipo de manifestación que ligara de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.
50. También se precisó que no existe el tipo penal de “robo de candidatura”, ni en Aguascalientes, ni a nivel federal, por lo cual tampoco se podía hablar de la imputación de algún ilícito.
51. Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, en los promocionales se exponía la visión o el posicionamiento de Movimiento Ciudadano, por lo que, desde una perspectiva preliminar, los contenidos de mérito no constituían un mensaje calumnioso, sino la postura de un partido político, que se encontraba en el contexto del debate público.
52. Además, se reiteró que, se estaba ante la formulación de expresiones de crítica severa, en el contexto del proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Aguascalientes y que la emisión de tales menciones, analizadas desde la perspectiva de la necesidad de la existencia de un debate democrático propio del Estado de Derecho, debía ser permitida.
53. Aunado a lo anterior, se señaló que, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debía ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos

particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

54. Por ello, desde una óptica preliminar, se estimó que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, en principio, tenían un sustento fáctico suficiente que permitió concluir que se trataba de una posible crítica severa y chocante dirigida a una persona que ha ostentado responsabilidades públicas y actualmente aspira a gobernar un Estado, emanados de fuerzas políticas opositoras a la que representa el partido denunciado, de ahí que resultara válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.
55. Finalmente, se precisó que los razonamientos expuestos no prejuocaban sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso sería materia de fondo.

3. Síntesis de agravios

56. El PAN alega que la decisión de la Comisión de Quejas es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad al no estar debidamente fundada y motivada y no analizarse de forma integral el contenido del material denunciado, por lo que solicita su revocación y que se ordene la procedencia de las medidas cautelares. Su pretensión se basa en las inconformidades siguientes:
57. -La Comisión de Quejas realizó argumentos propios de una resolución de fondo, al estimar improcedente el dictado de las medidas cautelares en función de señalamientos realizados por medios de comunicación, a los cuales les otorgó valor probatorio como hechos notorios.
58. -La resolución impugnada implica que Movimiento Ciudadano obtenga una ventaja indebida de cara al arranque del periodo de campañas mediante la atribución de un hecho reprochable como lo es la comisión del delito de robo y corrupción atribuible a la candidata del PAN a la gubernatura de Aguascalientes.



59. -La Comisión de Quejas se extralimitó al concluir que la conducta denunciada no constituye una violación en materia político-electoral, ya que ello corresponde a la sentencia de fondo dictada por la autoridad competente.
60. -La Comisión de Quejas no analizó el mensaje de la candidata de Movimiento Ciudadano al hacer imputaciones de actos delictivos sobre supuestos actos de corrupción y robo, con lo que proyecta al electorado la imagen de una mujer corrupta y que participa en actos como robo y fraude, sin que esté determinado por una autoridad judicial.
61. -La Comisión de Quejas dejó de valorar los dos elementos de la propaganda calumniosa que son atribuir a alguien hechos o delitos que son falsos y tener conocimiento de su falsedad.
62. -La responsable se centró en analizar solo la expresión “robo de candidatura” cuando la expresión denigrante y calumniosa es “si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora”, lo cual actualiza los elementos objetivo, subjetivo y electoral de la calumnia.
63. Esto porque le imputa a la candidata a gobernadora del PAN delitos previstos en el Título Décimo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal.
64. -La Comisión de Quejas no valoró el impacto que la imputación tuvo en los derechos de la candidata del PAN y en los comicios.
65. -El material denunciado es tendencioso y busca anular la credibilidad, honor y buen prestigio de la candidata del PAN a la gubernatura de Aguascalientes, porque se le atribuye ilícitos a sabiendas de su falsedad, lo cual no forma parte del ejercicio de la libertad de expresión.

4. Pretensión y causa de pedir

66. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión de Quejas conceda el dictado de las medidas cautelares.

67. En tanto que su verdadera causa de pedir¹³ radica en que la responsable dejó de valorar los dos elementos de la propaganda calumniosa que son atribuir a alguien hechos o delitos falsos y tener conocimiento de su falsedad.
68. Esto porque, a su juicio, la Comisión de Quejas no observó que del contenido del material denunciado se hacen imputaciones sobre supuestos actos de corrupción y robo atribuidos a la candidata a la gubernatura del PAN, previstos en el Título Décimo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal.
69. Lo anterior, a juicio del recurrente, proyecta al electorado la imagen de una mujer corrupta y que participa en actos como robo, lo cual genera un impacto negativo en el electorado, porque desinforma a la ciudadanía vulnerando el principio de equidad en la contienda.

5. Tesis de la decisión

70. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, porque, son sustancialmente **fundados** los agravios vertidos por el recurrente sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable no analizó de forma correcta los elementos de la calumnia para desvirtuar que, de un análisis preliminar, el contenido de los promocionales denunciados incluía o no expresiones calumniosas.

6. Base normativa

a. Deber de fundar y motivar las determinaciones

71. Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

¹³ Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



72. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
73. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
74. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
75. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
76. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, **la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.**

Principio de exhaustividad

77. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

78. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
79. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
80. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
81. Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
82. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS



c. Calumnia

83. En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la LEGIPE, “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.
84. En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.
85. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
86. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.
87. Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

88. Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción (**máxime en sede cautelar**) debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.
89. De este modo, cuando se analice en sede cautelar si un promocional tiene contenido calumnioso, **de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, se deben estudiar los elementos para la actualización de la calumnia:
- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
90. A partir de lo anterior, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:
- La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.



91. En ese sentido, la suspensión temporal de propaganda supuestamente calumniosa resulta procedente cuando de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución se advierte la posible existencia de los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia.
92. Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor; salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.
93. En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**
94. Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.
95. Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad, ya que ese

tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471.2 de la LEGIPE).

96. Sobre esta base, el análisis respecto a la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar debe considerar, precisamente, el riesgo que puede existir a partir del análisis integral del contenido de los mensajes y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar se previene la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral o si, por el contrario, con la misma se restringe injustificadamente el debate público sobre temas de interés para el electorado, atendiendo a la etapa del proceso electoral de que se trate.

7. Caso concreto

97. A juicio de esta Sala Superior, son sustancialmente **fundados** los agravios vertidos por el recurrente sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no analizó de forma correcta los elementos de la calumnia para desvirtuar que, de un análisis preliminar, el contenido de los promocionales denunciados incluía o no expresiones calumniosas.
98. El recurrente alega que la responsable no analizó el mensaje de la candidata de Movimiento Ciudadano al hacer imputaciones a la candidata a la gubernatura del PAN de actos delictivos sobre supuestos actos de corrupción y robo, con lo que proyecta al electorado la imagen de una mujer corrupta.
99. Además, sostiene que la Comisión de Quejas indebidamente se centró en analizar solo la expresión “robo de candidatura” cuando la expresión calumniosa es “si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora”, lo cual actualiza los elementos objetivo, subjetivo y electoral de la calumnia.



100. Al respecto, la Comisión de Quejas señaló que, si bien, en el material denunciado se refería a que la candidata del PAN es corrupta y que robó como alcaldesa, se trataban de manifestaciones genéricas que no estaban vinculadas con un hecho en concreto, es decir, no existía un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito por lo que no había algún tipo de manifestación que ligara de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.
101. Ahora bien, para esta Sala Superior, contrario a lo sostenido por la responsable, la expresión “Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora” se trata de la posible imputación de un delito, lo que podría actualizar, preliminarmente, el elemento objetivo de la calumnia.
102. Como se dijo, el elemento objetivo de la calumnia consiste en la imputación directa de un hecho falso o delito con impacto en el proceso electoral.
103. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos¹⁵.
104. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.
105. Así, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e

¹⁵ SUP-REP-89/2017

idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

106. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.
107. En el caso, el promocional denunciado no solo contiene una opinión crítica hacia la candidata a la gubernatura del PAN respecto del desempeño como alcaldesa, sino que, adicionalmente, contiene la imputación de un posible delito, al señalar que dicha candidata robó en el ejercicio del referido cargo.
108. En ese sentido, se considera que fue incorrecta la determinación de la responsable, porque dicha expresión no es genérica, al contrario, contiene la imputación de un posible delito, por lo que esa expresión no encuadran dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte del partido, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos.
109. En efecto, dicha expresión, desde un análisis preliminar, no puede estar amparadas bajo la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, podrían constituir la imputación de un delito o hecho falso a la candidata a la gubernatura del PAN.
110. Por tanto, no se trata de una opinión de la autoría del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparada por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.



111. Lo anterior, porque dicha frase hace una referencia directa a que la candidata a la gubernatura del PAN robó cuando se desempeñó como alcaldesa que válidamente pueden ser encuadrado en el Título vigésimo segundo “Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio” del Código Penal Federal que se refiere a conductas ilícitas cometidas en contra de las personas en su patrimonio.
112. En ese sentido, como lo refiere el recurrente, desde la perspectiva del derecho a la información de la ciudadanía, desde un análisis preliminar, podría estarse, en el marco de un proceso electoral, ante información que puede no resultar veraz e imparcial con la intención de impactar en la contienda electoral, especialmente de forma negativa a la candidatura a la gubernatura del PAN.
113. Lo anterior, porque la expresión apuntada coloca centralmente a la referida candidata como la persona que robó en su ejercicio del cargo como manifestación que, preliminarmente, configura la imputación de un delito.
114. En tal virtud, se considera que asiste razón al recurrente cuando alega que fue incorrecto que la responsable estimara improcedente el dictado de las medidas cautelares en función de señalamientos realizados por medios de comunicación por formar parte del debate público.
115. Esto porque la existencia de notas periodísticas que analicen ese tema no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a la referida candidata un delito.
116. Porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.

117. Esto, porque la expresión en análisis al estar dirigida a demeritar a la candidata más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
118. Incluso, desde un análisis preliminar, de la constancia de antecedentes no penales a nombre de María Teresa Jiménez Esquivel, emitida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Aguascalientes, y del Oficio 1261.04/2022, emitido por el Fiscal General del estado de Aguascalientes, no se advierte una causa penal en contra de la actora por los delitos que se le imputan en el material denunciado.
119. De ahí que se estime que, en el caso, preliminarmente, se actualiza el elemento objetivo de la calumnia al tratarse de la imputación de un delito que podría resultar falso.
120. Así, si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.
121. De igual manera, **asiste razón** al recurrente cuando alega que se acredita el elemento subjetivo de la calumnia, porque en el material denunciado no se mencionan documentos específicos del supuesto robo como alcaldesa y las notas periodísticas referidas por la responsable no pueden catalogarse como hechos notorios por formar parte del debate público.
122. Lo anterior, porque el conocimiento de un hecho señalado en notas periodísticas, por regla general, no convierte en un “hecho público y notorio” la referida noticia, porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.



123. En el caso que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala Superior que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, se deberán dictar medidas cautelares. Por el contrario, si **existen elementos mínimos de veracidad** respecto de los hechos presuntamente calumniosos (razonablemente no desvirtuados) la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.
124. Situación que en el caso no se actualiza, porque la autora del mensaje contenido en el promocional denunciado, no sustenta sus expresiones con elementos mínimos de veracidad, lo anterior, porque para estar en condiciones de sostener que una expresión encuentra amparo en la libertad de expresión, se debe partir de la base que existen elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud.
125. Ciertamente, es necesario contar con una base mínima para corroborar la información, lo cual no aconteció en el caso que se analiza, porque preliminarmente, del contenido del mensaje se infiere que Movimiento Ciudadano y su candidata prescindieron de ellos y decidieron exteriorizarlo mediante la imputación de un delito.
126. Sobre los elementos mínimos de veracidad, cabe precisar que esta Sala Superior, al resolver el SUP-JE-69/2018, relacionado con una rueda de prensa de la que podrían derivarse hechos calumniosos, **analizó el estándar de los elementos mínimos de veracidad**, al sostener que en la sentencia cuestionada se había tomado en cuenta una nota periodística y un oficio que el fiscal especial en combate a la corrupción había remitido en aquel expediente, para informar sobre la investigación formal por el delito de fraude atribuido a una de las partes en el juicio.
127. Esta Sala Superior concluyó que lo manifestado en la rueda de prensa tuvo un soporte mínimo que permitía aludir a posibles conductas delictivas, ya

que tal información formaba parte del conocimiento público y **a la vez se encontraba sustentada en una investigación por una autoridad**, de ahí que no se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, es decir, que lo manifestado en la rueda de prensa no se realizó de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad, sino que **concurrió una diligencia razonable para emitir dichas expresiones, por tanto ese soporte factico excluyó la actualización de la real malicia o malicia efectiva.**

128. Conforme a lo anterior, en el caso, la expresión en análisis no tienen sustento alguno, por parte de Movimiento Ciudadano y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes y la justificación de la responsable sustentada en que las expresiones derivan del contenido de diversas notas periodísticas, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados, porque como se ha puesto de manifiesto, de manera preliminar, **se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad.**

129. En otras palabras, las manifestaciones de los promocionales denunciados no se respaldaron con ningún elemento, de ahí que se concluya que ese proceder (en este estado procesal) resulta ilícito porque va más allá de dar información de interés general a la ciudadanía en el contexto de la campaña electoral, debido a que puede presumirse que se publicó a sabiendas de su falsedad o con tal despreocupación sobre si era falsa a o no.

130. En conclusión, el hecho de que el contenido de diversas notas periodísticas se aborden temas relacionadas con las expresiones en cuestión, ello no implicaba la permisión de imputar a la referida candidata un delito, como la expresión objeto de reproche.

131. Lo jurídicamente relevante es que, de manera preliminar, el contenido del promocional denunciado no constituye una opinión o percepción de su autor, sino que se trata de la imputación de un delito hacia la candidata a la gubernatura del PAN por robo en el ejercicio de su cargo de alcaldesa, dado



que esto trasciende de un tema de interés general, lo cual no encuentra cobijo en la libertad de expresión. Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso SUP-REP-106/2021.

132. Por otro lado, contrario a lo que afirma el recurrente, las expresiones relacionadas con la corrupción como *“Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora”* y *“¡Aguas Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa!”* no son suficientes para, en un análisis preliminar, dictar una medida cautelar.
133. Ello porque dichas expresiones, desde un análisis preliminar, son genéricas y no se encuentran relacionadas con un hecho en concreto, por lo que **se estima correcta la conclusión a la que llegó la Comisión de Quejas respecto de estas expresiones**, en el sentido de que no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito por lo que no hay algún tipo de manifestación que ligue de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.
134. Cabe señalar que esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-197/2015 analizó preliminarmente un promocional en el que se implicaba que el hecho de que el presidente de la república hubiera llevado doscientos invitados a Londres implicaba un acto de corrupción.
135. Al respecto, se dijo que el vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello, es necesario partir del contexto, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.
136. En consecuencia, se sostuvo que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho

fundamental de libertad de expresión, en tanto no se imputen delitos o hechos falsos¹⁶.

137. Así, se ha sostenido que las expresiones que refieran a la supuesta comisión de corrupción deben leerse como una crítica a la gestión gubernamental previa de las personas a quienes se dirigen los señalamientos, además de que una de las funciones válidas de la propaganda electoral es la crítica encaminada a restar adeptos a los contendientes de un proceso comicial¹⁷.

138. Lo anterior, porque este tipo de alusiones se enmarca en el nivel de escrutinio al que están sujetos las y los funcionarios públicos respecto de la crítica en el desempeño del servicio público el cual es mayor al resto de la ciudadanía¹⁸, máxime si se sujetan a un proceso electoral que los coloca en el debate público.

139. De modo que, desde un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, se considera que las expresiones referidas son opiniones críticas que no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se **enriquece el debate político**, cuando se actualiza en el entorno de temas de **interés público en una sociedad democrática**, –conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**

¹⁶ Dichos argumentos se retomaron al resolver el recurso SUP-REP-235/2021.

¹⁷ Tesis CXX/2002, de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

¹⁸ Tesis CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 344; registro IUS: 2018711. Tesis CL/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 808; registro IUS: 2006174. Tesis CLII/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806; registro IUS: 2006172



INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO¹⁹.

140. A juicio de esta Sala Superior, dichas expresiones no afectan el debate público, sino que lo enriquecen ya que, en todo caso, el PAN o su candidata a la gubernatura puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones. Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, **sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.**²⁰

141. Así, se concluye que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones respecto a la supuesta comisión de corrupción corresponden con señalamientos genéricos por lo que su inclusión en los promocionales denunciados no implica el otorgamiento de medidas cautelares porque la atribución de la característica de “corrupta” a la candidata constituye un señalamiento que corresponde con una postura y mensaje crítico acerca de temas de interés general que se privilegian en el debate político como son las acciones de gobierno realizadas por las y los servidores públicos, sin que se advierta la imputación de un delito en específico o hechos falsos con motivo del calificativo²¹.

IX. EFECTOS

142. En el caso que se analiza se justifica adoptar la medida cautelar debido a que del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte que, preliminarmente, existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia

¹⁹ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁰ Véanse SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

²¹ Véase, lo sostenido al resolver el SUP-REP-99/2022 y lo dispuesto en la Jurisprudencia 46/2016, de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 33, 34 y 35.

electoral, el cual se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

143. En consecuencia, se **revoca** el acuerdo impugnado a efecto de que, la Comisión de Quejas, a la **brevedad** conceda las medidas cautelares solicitadas y dicte los efectos a que haya lugar.

144. Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.